

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2020-797-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Fernando López Ramírez

1. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 016, por falta de pago de los derechos de registro.

2. Atendiendo la solicitud visible a folio 012, se autoriza para que surta la notificación del ejecutado conforme lo pregona el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, advirtiendo que la remisión ha de contar con “sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, tan así que el inciso 3 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”1.

Por lo anterior, se autoriza que pueda enterar al demandado haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 8 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados. Adicionalmente, deberá allegar cotejo o certificación que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos al destinatario y acreditar la forma como obtuvo la dirección de notificación y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8bf19abd5db78aa8e2c487495a65ff28e521d8106b3d3509dfc6841a6061cd

Documento generado en 24/09/2021 10:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>